

## *Cientificidad de la Sociología*

*Por Fausto E. VALLADO BERRON. Doctor en Derecho. Colaboración Especial para la Revista Mexicana de Sociología.*

**I**NTRODUCCION.—Los llamados fenómenos sociales (económicos, jurídicos y políticos) así como las manifestaciones culturales (arte, ciencia, moral, lenguaje, religión y mitología) han sido señalados como los que proporcionan a la sociología su temática. Sin embargo, habiéndose objetado a esta consideración que tales objetos ya son estudiados por sendas ciencias particulares en concreto y por la historia y la filosofía en general, la sociología se debate en una angustiosa situación. De la primera objeción se defiende diciendo que el estudio de los fenómenos económico, jurídico y político, lo realiza desde un punto de vista diverso al de la economía, la jurisprudencia y la ciencia política, pero no puede precisar cuál es este punto de vista, toda vez que si afirma que el mismo constituye un enfoque superior y más general de tales fenómenos, invade bien el campo de la historia entendida como ciencia teórica o de la filosofía como ciencia de las ciencias. Por otra parte, la filología como ciencia del lenguaje, la estética como filosofía del arte, la filosofía de la religión, la filosofía de mito y la ética como filosofía moral, se verían duplicadas como disciplinas científicas si la sociología pretendiese estudiar los objetos de que ellas se ocupan.

Pero el auténtico problema de la cientificidad de la sociología, no radica en indagar superficialmente cuál o cuáles campos de la cultura le pertenecen, sino fundamentalmente en precisar cuál es su objeto peculiar y cuál su método para conocer, después de establecer en términos generales qué es lo que debe entenderse por ciencia. De consiguiente, podemos circunscribir a estas cuestiones la sistemática del presente trabajo.

En primer lugar habrá de establecerse qué es ciencia, a efecto de contar con una base segura de investigación. Después, habrá de precisarse qué es lo que históricamente se ha considerado como el objeto de la sociología. Y por último habrá que determinar cuál es el método peculiar de la misma.

*La ciencia: El concepto de ciencia.*—Cualquier observación superficial de la historia de las ciencias, nos las revela como conjuntos de conocimientos, es decir, como conjuntos de juicios. Ahora bien, estos conjuntos de conocimientos no están formados por super o yuxtaposición de los juicios de manera abigarrada e informe, como pueden estarlo para el punto de vista teórico y no práctico, las “definiciones” de un diccionario o las recetas de un manual de repostería; sino que lo están en agrupación sistemática, esto es, organizadas en función de un cierto criterio unitario. Pero este criterio no es de carácter práctico, porque también los juicios de un diccionario o los de un manual de repostería forman un conjunto de conocimientos en conexión sistemática, el primero según el criterio u orden alfabético y el segundo conforme a los fines del arte culinario, pero ni el diccionario ni el manual ofrecen como contenido una disciplina científica. Entonces, esta conexión sistemática de juicios debe ser de carácter teórico, o sea, de fundamentación conforme a principios, o lo que es igual, que los juicios del sistema deben encontrarse en relación de fundamento a consecuencia, de conocimiento condicionante a conocimiento condicionado, de lo cual resulta que cada juicio deviene en consecuencia lógica de otro que le es teóricamente anterior, así como en fundamento de otro que le es posterior.

Puede pues afirmarse que ciencia es “todo conjunto de juicios en conexión sistemática en sentido teórico”.

*División de las ciencias.*—Ya vimos que el criterio unificador de los juicios no basta para hacer del sistema una ciencia, sino que también es necesario que los mismos se relacionen como fundamentantes y fundamentados. Así pues, conviene explicar cómo se logra la unificación dentro de la relación apuntada, pues la calidad de conocimiento condicionante y conocimiento condicionado que tiene cada juicio científico, hace que ninguno pueda servir para fundamentar ciencia alguna ni, por ende, para unificarla. Y es que esta función sólo puede corresponder a una ley *a priori*, a una hipótesis que, como tal, debe encontrarse inmersa y surcar explicativamente todos los juicios de la ciencia, todos sus objetos, lo que

necesariamente ha de ser así por cuanto esos juicios derivan su verdad o validez científica de la hipótesis que los fundamenta.

Y aquí debe subrayarse que esos principios explicativos no son, como quiere Husserl, algo que se encuentra fuera de las ciencias mismas y en diversa zona, sino el más puro fundamento de ellas, categorías radicales que están presentes en todos y cada uno de sus juicios, pues si los principios de la explicación fuesen algo distinto de la ciencia, no se entiende cómo es posible la fundamentación de ésta en aquéllos de una manera racional, o sea, sin recurrir al pensamiento de transmutaciones substanciales metafísicas. Los principios explicativos no son sino las condiciones de posibilidad de las propias ciencias, es decir, los principios de la explicación son inmanentes al conocimiento.

Los juicios como elementos integrantes de la ciencia sólo pueden ser verdaderos, esto es, universalmente exigibles y racionalmente válidos, como eslabones de su propia concatenación sistemática. En este sentido, entendida la filosofía como ciencia, como unidad metódica del pensamiento científico, deviene en la ciencia *par excellence*, o mejor, en la única ciencia en sentido estricto, pues en y por ella encontramos la unidad de todo conocimiento, de toda ciencia en sentido amplio, ya que de otra suerte éstas constituirían territorios parciales del saber, irreductibles en sus rendimientos a un criterio único de objetividad por la diversidad de sus métodos.

Existen desde luego dos clases de unificación en sentido teórico: aquélla en la cual el punto de vista concreto de la predicación, el . . . . . , delinea y delimita el campo propio de la ciencia, como ocurre en la lógica, las matemáticas, la jurisprudencia pura, etc.; y aquélla donde la unidad del sistema no radica en la arquitectura de su propia construcción, por no hacer descansar la verdad de sus juicios en ninguna hipótesis heurística, sino que le viene de fuera en el concepto del objeto, como sucede en la física experimental, cuya unidad sólo es comprensible por las matemáticas, y en la jurisprudencia normativo-empírica, que constituye una ciencia por referirse sus juicios a un mismo objeto: el derecho, cuyo concepto sólo es alcanzable por la jurisprudencia pura, de la cual constituye también el principio de unificación.

En consecuencia, hay dos tipos de principios de unificación: los esenciales que caracterizan a las ciencias teóricas y los extraesenciales que distinguen a las ciencias de hechos, lo que nos permite concluir que la situación en que se encuentran unas frente a otras las ciencias teóricas y las ciencias fácticas, es la de condicionantes a condicionadas, pues cada

una de las ciencias de la segunda especie presupone otra de la primera que la hace que valga como ciencia. De lo expuesto cabe decir que existen dos clases de ciencias, las teóricas y las fácticas.

*Ciencias naturales y culturales.*—Se habrá notado que entre los ejemplos de ciencias fácticas anotamos a la física experimental, ciencia de la naturaleza, de hechos naturales, y a la jurisprudencia positiva, ciencia de la cultura, de hechos culturales. Ahora bien, una tormenta o la cesación de las funciones vegetativas de un organismo, sólo pueden comprenderse en función de las causas que produjeron tales efectos, aun cuando el pensamiento jurídico pueda darles un sentido peculiar para la cultura, porque esto no explicará el fenómeno como tal sino sólo la significación que dentro de un distinto orden de ideas le da el pensamiento. Por el contrario, un delito o un matrimonio, aunque también son hechos, no pueden comprenderse causalmente, sino sólo como consecuencias de ciertos supuestos normativamente previstos, es decir, como efectos jurídicos imputados a determinadas causas jurídicas dentro de una norma de derecho. Consecuentemente, puede también establecerse una subdivisión de las ciencias fácticas en causales o naturales y culturales o imputativas, pues no es lo mismo estudiar fenómenos cognoscibles como efectos de ciertas causas que fenómenos concebibles exclusivamente como consecuencias de determinados supuestos.

## EL OBJETO DE LA SOCIOLOGIA

*La Sociedad como concepto jurídico.*—El objeto de la sociología se ha dicho que es la sociedad, pero la sociedad no puede ser vista por ella como un mero agregado o cómputo de individuos, porque sería un simple capítulo de la zoología o la psicología, sino como un concepto jurídico, porque lo social no es, como veremos, orgánico naturalista a lo Spencer y Schäffle, ni orgánico *sui generis* a lo Gierke, ni orgánico eticista a lo Tomás de Aquino o Rousseau, ni complejo de puras relaciones de fuerza a lo Haller o Duguit, ni mera relación inter-subjetiva a lo Simmel, ni una realidad psíquica superior a lo Savigny. Esto es, resulta sencillamente incomprensible y contradictoria la idea de una sociedad sin derecho, porque entonces no podría ser más que un rebaño, un hato, una piara, una bandada, un hormiguero o una colmena.

*La interacción individual.*—Según Jorge Simmel, es posible arribar al concepto de ente social en particular y de sociedad en general, a partir

de un elemento no jurídico sino puramente social que dé la base para la unificación esencial de sus elementos. Así, parte del supuesto de que entre los individuos pertenecientes a una misma comunidad se da una acción recíproca que, como dato sociológico exclusivamente, constituye la unidad de los individuos que la forman como un cuerpo social. Simmel dice que un conjunto de individuos forma una unidad real, determinable por ende causalmente, cuando cada uno de ellos influye sobre los demás, percibiendo a la vez sus influencias.

Ahora bien, la comunidad o ente social por excelencia es el Estado, pero para aplicar a éste por ejemplo la teoría de la interacción individual, tenemos que admitir que esa acción recíproca tiene grados, así como que la que se da entre los sujetos psicofísicos pertenecientes a un mismo Estado, es más fuerte que la existente entre nacionales de distintos Estados. Sin embargo, esto no es así, pues “la pertenencia a una comunidad nacional, religiosa, profesional o meramente ideológica —la cual no suele coincidir con la comunidad estatal—, crea de ordinario vínculos espirituales mucho más estrechos.”<sup>1</sup> Es indudable que en la comunidad internacional judía por ejemplo, se da una interacción psíquica entre sus miembros, mucho más intensa que la existente entre los propios judíos y los nacionales de otros Estados.

Y si esto es así, tenemos que hasta la propia cuestión planteada, o sea, la pregunta de si la unidad social del Estado radica o no en la acción recíproca de los individuos, lleva imbibida la aceptación tácita del criterio jurídico, como el único capaz para determinar la unidad estadual, ya que es el punto de vista de cotejo, de confrontación de la validez del dato propuesto para resolverla, pues para poner en crisis la interacción psíquica como criterio unificador del concepto de Estado, es preciso preguntarse si esa acción recíproca se da realmente en mayor grado entre los sujetos constituídos en unidad por el orden jurídico, lo que supone el punto de vista del derecho como anterior al pretendido punto de vista sociológico, el cual aun cuando fuera legítimo científicamente, tendría que fundamentarse en el criterio jurídico de unificación del Estado. Acerca de esto nos dice Kelsen que “ya este modo de plantear el problema denuncia claramente la tendencia a la ficción, es decir, a afirmar como ser lo que sólo puede ser conocido como deber”<sup>2</sup> Y lo dicho con

1 Kelsen, Hans: *Teoría General del Estado*. Traducción del alemán por Luis Legaz y Lacambra, 1951. p. 10.

2 *Opus cit.*, p. 10.

relación al Estado como comunidad política, es aplicable a cualquier otro ente social o colectivo, pues lo mismo puede argumentarse respecto de la Iglesia como comunidad religiosa o del Partido como comunidad ideológica.

*La voluntad común.*—Friedrich Carl Von Savigny, en su obra *System des Heutigen Roemischen Rechts* (1840), refiriéndose a los entes colectivos en general, los considera unidades psíquicas independientes de las psiques individuales, pero constituidos por las corrientes psicológicas coincidentes de los hombres de carne y hueso. Y este es el punto de partida de las famosas doctrinas del *alma popular nacional* (Volksgeist), la cual vendría a ser según el romanticismo la esencia misma del Estado como comunidad social, pues tales doctrinas se basan en el supuesto de que los nacionales de un Estado se constituyen en unidad social por tener un interés y una voluntad comunes, los que denotan con las diversas expresiones de “voluntad colectiva” “interés colectivo”, “conciencia colectiva” o “sentimiento colectivo”

Ahora bien, estas unidades psíquicas independientes de las psiques individuales, tendrían que ser forzosas y necesariamente algunos substanciales que viven en sí y por sí, con lo que se lleva la investigación más allá de los datos de toda experiencia posible, pues un substrato psicológico independiente de la unidad biológica animal es impensable científicamente, por lo que entonces la investigación filosófica se trocaría en especulación metafísica. Además, “una unidad real (sociológica) sólo existe entre aquéllos que realmente participan de una misma actitud mental y en los momentos en que esta identidad efectivamente prevalece”,<sup>3</sup> siendo evidentemente absurdo suponer que un numeroso conglomerado de individuos pueden querer, sentir o pensar siempre coincidentemente, lo que sería un caso jamás registrado por la Historia Universal.

Así pues, la voluntad común o los intereses comunes, como criterio unificador de lo social, corren pareja suerte que la interacción individual, o sea, que no son aptos para el fin al que fueron propuestos.

*El organicismo.*—Así como hay teorías que hablan de los entes colectivos como organismos biológicos, hay otras que los consideran como organismos sociales, es decir, como organismos *sui generis*, distintos de todos los organismos animales o vegetales de la ciencia natural, pero

3 Kelsen, Hans: *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción del inglés por Eduardo García Máynez, 1949. p. 195.

siempre organismos. Doctrinas del organismo social es el nombre que da Otto Gierke a su teoría.

Gierke no compara los entes colectivos a los seres vivos como hace Schaffle discípulo de Spencer en su obra *Estructura y Vida del Cuerpo Social*, ni tampoco a las psiques individuales como Sthal. Los entes colectivos son para Gierke “organismos propios de carácter social con unidad de vida constituyendo un todo”,<sup>4</sup> lo que no es lo mismo ni puede reducirse según él, a una mera agregación o cómputo de individuos, si bien son éstos los integrantes de los mismos. Los cuerpos sociales son para este autor, organismos que están integrados por un entrecruce de conexiones espirituales, cuyo carácter resulta de índole superior al individual, por lo que los entes colectivos aparecen como organismos sociales superiores a los individuos. Esta tesis de Gierke ha sido sustentada y desenvuelta con ligeras variantes por Wundt, Lasson, Zithelmann y otros autores.

Aparte de la de Gierke, puede incluirse en la denominación de doctrinas del organismo social la que, siendo similar a aquélla en su contenido, ha sido expuesta y sustentada por algunas figuras destacadas de la iglesia católica, habiéndola formulado entre otros Tomás de Aquino. Dice este pensador que los entes colectivos no son una suma de partes individuales, sino que cada uno de ellos es un todo organizado, de tal suerte que puede verse en él algo que constituye “como un organismo, en el cual sus varias partes no puede decirse que sean meramente agregados, sino que estas partes son miembros”<sup>5</sup> Es pues cada ente colectivo para el de Aquino una Unidad Superior, algo que tiene magnitud propia, un todo en el cual se da una completa conexión. El Padre Suárez, el Padre Soto y otros más, hacen suyas estas ideas de Tomás de Aquino, puntualizando que los entes colectivos son organismos éticos, unidades de lo social en función del fin llamado bien común.

También el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau acerca de los entes sociales, cae bajo el rubro común de doctrinas del organismo social, pues refiriéndose a ellos sostiene en concreto que todo acto de asociación produce un cuerpo social colectivo, el cual se encuentra integrado por miembros individuales, siendo sin embargo como un sujeto común.

Todas las doctrinas expuestas, aunque con pequeñas diferencias de detalle y con mayor agilidad intelectual la escolástica, concuerdan en

4 Arias Parga, Elías: *Apuntes de Teoría General del Estado*. Escuela de Jurisprudencia de Campeche, 1944.

5 *Opus cit.*

un punto común: la hipostatización mitológica de los entes colectivos, al considerarlos con existencia independiente de los individuos que los componen, y como a un tiempo afirman expresa o tácitamente que no son organismos biológicos ni psicológicos, sin decirnos lo que son de una manera comprobable en la experiencia objetiva, en la realidad científica, es obligado concluir que para tales doctrinas los cuerpos sociales son entes metafísicos, por lo que las mismas son totalmente inocuas para la consideración filosófica, ya que la filosofía nada tiene que ver con pretendidas biología social, así sostengan que los entes colectivos son organismos éticos, pues no pueden decirnos que son ni dónde están lo social puro ni organismo ético alguno fuera del derecho, de un modo objetivo.

*Las relaciones de dominación.*—La doctrina de la fuerza, de las relaciones puramente sociales de dominación como elemento típico y esencial del Estado, tiene su más destacado representante en un tratadista francés de nuestros tiempos, que es León Duguit, en su obra *L'Etat, le droit objectif et la loi positive* (1910). Sin embargo, el suizo Carlos Luis Von Haller, con su obra *Restauración de la ciencia del estado o teoría del Estado natural-social en oposición a la quimera del artificial-burgués* (6 tomos, 1826-1825), puede ser visto como uno de los primeros sostenedores de esta concepción, la que considera que el Estado nace por virtud de que hay unos individuos que disponen de mayor fuerza en relación con otros que disponen de menor fuerza, o sea, que lo que determina al Estado es un complejo de relaciones de fuerza.

Duguit sostiene que en la realidad social de todos los tiempos, se mira el hecho de que unos individuos gobiernan y que otros son gobernados, y que como no sería científico sino metafísico afirmar que unas voluntades son esencialmente distintas de otras, debe admitirse que la voluntad de los gobernantes es el elemento esencial del Estado, pues al poseer mayor fuerza pueden legítimamente usar de ella para imponer su voluntad a los demás. Y claro está, continúa diciendo Duguit, que esa mayor fuerza de que disponen los gobernantes reviste formas distintas, pues en las sociedades primitivas la misma es una fuerza material o moral basada en creencias religiosas, en tanto que en las sociedades modernas hay una mayor complejidad en las formas, pero aun dentro de esa complejidad es indiscutible la necesidad lógica de oponer las dos entidades mencionadas, o sean los gobernantes y los gobernados, cuya realidad es incuestionable. Consecuentemente, Duguit expresa su concepto de Estado diciendo que el mismo es “toda sociedad humana en



la cual exista una diferenciación política, una diferencia entre gobernantes y gobernados.”<sup>6</sup>

La doctrina de la fuerza encuentra en Duguit un expositor que plantea con bastante precisión el problema de la conceptualización del Estado, pero que ingenuamente busca la solución del mismo en una realidad psicológico-naturalista, la cual resulta inocua para el fin propuesto, pues la pura relación de fuerza no nos permite caracterizar ningún fenómeno como de tipo social.

En efecto, si el Estado es una relación de dominación entre gobernantes y gobernados, entre individuos que ordenan e individuos que obedecen, esta dominación aunque exista no puede representar un nexo puramente causal, como el que se daría entre el calentamiento de un metal y su dilatación, sino que necesariamente expresa una relación de mando; es decir, que la orden del que manda no puede interpretarse como una causa natural sino como llevando imbibida una pretensión de ser obedecida, o sea, que esta dominación expresa un deber o no puede entenderse como tal, pues “lo que busca su expresión en el concepto de dominio no son los hechos escuetos, integrantes del nexo causal de la manifestación de una orden o mandato y de una conducta conforme a dicha orden”,<sup>7</sup> sino la pretensión normativa implícita en ellos. En una palabra, el elemento psicológico de dominación presupone al derecho como la unidad jurídica y no sociológica del Estado.

Por otra parte, la doctrina de la fuerza atiende a las relaciones reales de dominación que se dan entre los individuos, sin percatarse de que no todas esas relaciones sociales de dominación son constitutivas del Estado, como las que existen entre el padre y el hijo, entre el marido y la mujer. Y si ésto es así, ¿cómo o de qué manera sería posible indagar cuáles de estas relaciones de dominación son las que constituyen el Estado? Y a tal pregunta sólo hay una respuesta, la de que únicamente el derecho puede decirnos cuáles son las relaciones de dominación que constituyen la comunidad política, es decir, el Estado, pues “los mandatos emitidos ‘en nombre del Estado’, son los que se expiden de acuerdo con un ordenamiento cuya validez debe ser supuesta por el sociólogo que pretende distinguir tales mandatos de aquéllos que no son imputables a la comunidad política”<sup>8</sup>

6 *Opus cit.*

7 Kelsen, Hans: *Teoría General del Estado*. p. 13.

8 Kelsen, Hans: *Teoría General del Derecho y del Estado*. p. 197.

Así pues, las relaciones de dominación no son simples realidades sino hechos interpretables normativamente, de lo que resulta que tales relaciones tampoco nos permiten la conceptualización ajurídica de la sociedad.

## EL METODO DE LA SOCIOLOGIA

*La sociología como ciencia fáctica natural.*—Si lo social es un concepto jurídico, una logía de la sociedad parece que tendría que versar forzosamente sobre la realidad jurídica. Ahora bien, la jurisprudencia normativa estudia y construye u objetiva esa realidad como deber, es decir, en sus relaciones de supuesto a consecuencia, de imputación en una palabra. Entonces, para que la sociología sea una ciencia diversa de la jurisprudencia, se dirá que tendría que estudiar esa realidad como ser, es decir, en sus relaciones de causa a efecto, pero entonces nos resultaría un concepto natural de la sociedad que sólo podría identificarse gramaticalmente con el concepto normativo de la misma, quedando así en donde habíamos comenzado, es decir, sin un objeto claro y distinto para la sociología.

Esto ya lo han intentado Max Weber, John Austin, T. H. Huxley, Oliver Wendell Holmes, Benjamín N. Cardozo y otros más, los cuales sostienen que es necesaria una teoría que describa lo que realmente hacen los individuos en su relación con el derecho y no lo que deben hacer, esto es, que precisa elaborar una doctrina natural y, por ende, causalista del fenómeno jurídico real. Esta ciencia pues, vendría a ser algo así como una física social, pues estaría compuesta por juicios sobre lo que es y no sobre lo que debe ser. Sin embargo, los autores citados suponen que no hay una ciencia empírica de lo que es la sociedad y que es menester hacerla desde el comienzo, lo que no es exacto, pues el concepto de deber que maneja la jurisprudencia normativa no es de carácter axiológico o estimativo, sino estrictamente positivo y exclusivamente explicativo, por lo que la misma es una ciencia empírica y descriptiva de la realidad jurídica, y como no se ha podido objetivar ninguna realidad social no jurídica, pues el de sociedad es precisamente un concepto jurídico, no se puede menos de concluir que sí existe una ciencia empírica de lo social y que esta ciencia es la jurisprudencia normativa.

Es decir, que la ciencia sociológico-jurídica, aunque también empírica y descriptiva, no sería igual ni lo mismo que la jurisprudencia positiva,

pues como su método de conocimiento estaría basado en la relación de causalidad natural, describiría su objeto *jurídico* emitiendo juicios sobre lo que es, al contrario de la jurisprudencia normativo-empírica que describe el suyo con juicios sobre lo que debe ser, al tenor de la relación de imputación en que descansa su método para conocer.

De lo dicho se desprende que la sociología sólo podría ser una ciencia fáctica, pues su principio de unificación tendría que proporcionárselo la jurisprudencia en el concepto de su objeto: la sociedad. Además, será imprescindible considerarla como ciencia natural y no cultural, pues la única sociología de esta última clase posible científicamente es la actividad que hemos designado como jurisprudencia positiva o normativa empírica, esto es, el estudio de cada uno de los órdenes jurídicos concretos, pues ya vimos que lo social no existe ni puede existir objetivamente sino en gracia del derecho que lo construye como tal.

*La conducta como concepto jurídico.*—Siendo supuestamente el objeto de la sociología la sociedad como ser, la misma sólo puede versar sobre la conducta real y efectiva de los hombres. Ahora bien, resulta claro que el comportamiento humano no puede ser determinado causal sino sólo imputativamente, pues la conducta sólo es tal contemplada normativamente, ya que el hacer material del hombre no puede ser otra cosa que un simple hecho natural y no una conducta, pues ésta implica un carácter que no es capaz de proporcionarnos ninguna ciencia natural, como es el carácter humano de su autor. Y lo humano no es lo racional como quiere el escolasticismo, porque si sólo es humano el individuo que discurre o puede discurrir lógicamente, ni el niño ni el loco ni el idiota son humanos, porque no razonan ni pueden razonar lógicamente. No se diga tampoco que el infante o el enajenado son humanos en potencia y no en acto y que, si bien es cierto que carecen de la facultad de raciocinio, son empero capaces de obtenerla con la edad o por la curación, pues independientemente de que la relación de potencai y acto es imposible racionalmente, por no poder pensarse que una cosa sea de este modo en un momento y de otro diverso en el siguiente, siendo sin embargo uno y el mismo objeto y no dos; aun cuando durante todo el lapso de su existencia un niño o un enfermo mental no hubiesen razonado nunca, habrían sido sin embargo íntegramente humanos, pero no porque fuesen o no capaces de razonar sino porque el orden jurídico los construye objetivamente como tales, al hacerlos sujetos de derechos y obligaciones.

Además, aceptando la relación de potencia y acto, tendríamos que aceptar que estamos en peligro inminente de compartir nuestra calidad de humanos con algunos vertebrados superiores, ya que a demostrar la capacidad elemental del discurso en los antropoides y otras especies, se dirige la psicología naturalista animal de nuestro tiempo. En efecto, la capacidad de razonar, de querer y de sentir, esto es, pensamiento, acción y emoción, no pueden afirmarse como un monopolio del bípedo implume, de la unidad biológica hombre, sin incurrir en dogmatismo y unilateralidad, como nos lo enseñan las más modernas investigaciones científicas. ¿Con qué derecho y de qué manera objetiva se puede negar que los castores al construir diques en los ríos para pescar actúan igual que los hombres cuando realizan obras semejantes? Con ningún derecho y con ninguna objetividad, pues aun cuando se diga que el hombre valora y el castor no, esta es una afirmación gratuita, ya que entre lo que se llama instinto y lo que se llama raciocinio ha resultado imposible hasta hoy trazar una exacta y nítida línea divisoria, fundamentalmente porque los castores hacen diques pero no hacen psicología y, también, porque los hombres no pueden ser castores. Se trata pues del testimonio singular, parcial y unilateral de una especie animal frente a la otra. Además, el lenguaje entendido como medio de comunicación, es algo innegable en casi todas las especies animales. Por otra parte, cuando un perro por ejemplo se extasia al escuchar cierto tipo de música, ¿no estará sintiendo una emoción estética? Decir que no, que su visible espectación se explica como un mero reflejo condicionado, es algo verdaderamente dudoso como el propio Pavlov reconoce. Y por último, que un chimpancé logre empatar dos cañas cortas confeccionadas *ad hoc*, para alcanzar el alimento puesto fuera de su alcance con la vara larga que resulta de la unión de ambas cañas, es o puede ser la prueba de una capacidad rudimentaria del discurso, del raciocinio lógico en esa especie animal. En resumen, puede decirse que al menos es dudoso que únicamente el hombre piensa, valora y siente.

Pero por otra parte, si la capacidad del discurso fuese la pauta para diferenciar lo humano de lo que no lo es, no habría en realidad ningún criterio objetivo para determinar como humana a la unidad biológica hombre, ya que el juicio donde tal cosa se afirmara sería emitido por un miembro de esta especie animal, lo que lo haría sospechoso de parcialidad ante la razón científica.

Ahora bien, aunque inaceptable para el pensamiento tradicional que los animales puedan ser concebidos en la dimensión humana, ello no tiene

por qué repugnarnos objetivamente, porque así como el derecho determina lo humano de un individuo carente de raciocinio, también puede determinar y de hecho lo ha realizado históricamente, lo humano de una bestia y hasta de un objeto inanimado, como en Calígula cuando nombró cónsul a su caballo, como en el derecho medieval que ejecutaba a los gatos negros, y como el derecho helénico que, en el tribunal del Pritaneo, condenaba a machacamiento o pulverización a las piedras y a las puntas de lanza que hubiesen privado de la existencia a un hombre, cuando el autor del homicidio no había sido identificado. Y es que estos derechos primitivos suponían la calidad humana en los caballos, los gatos negros y las piedras, al hacerlos destinatarios de deberes jurídicos.

Así pues, el derecho puede igualmente negar la calidad humana del individuo que razona, y ésto también ha ocurrido en la historia, pues algunos órdenes jurídicos primitivos establecieron un régimen de servidumbre que equiparaba al esclavo con la bestia, al grado de no hacerlo siquiera destinatario de deberes jurídicos. Sin embargo, en casi todos los derechos primitivos, el esclavo era generalmente considerado como humano, pues aun cuando carecía de facultades era sujeto de obligaciones de derecho, pudiendo ser ejecutado en nombre del Estado.

Consecuencia de lo anterior es que no resulta correcto hablar de ser humano y de persona jurídica, pues el de humano es un concepto cultural determinado a partir del concepto jurídico de persona como centro ideal de imputación normativa, de imputación de derechos y obligaciones, por ser la jurisprudencia la única ciencia que proporciona el principio metódico para llegar a lo humano. El hombre de la biología no posee ninguna diferencia esencial con los miembros de las demás especies animales, y si se dice que es humano, es porque el derecho nos ha permitido determinar este concepto y porque atribuye generalmente tal calidad al bípedo implume. Esto es, que el concepto de aquélla es el supuesto de que parten todas las ciencias culturales y naturales que se ocupan del hombre. Claro está que al decir lo anterior, no nos referimos a lo humano ético sino a lo humano lógico, pues la científicidad de la ética es algo que no está bien esclarecido.

Por tanto, el individuo es humano cuando es persona, no siendo concebible lo humano fuera del orden jurídico, pues aun cuando el concepto de hombre no se agota en el derecho, sino que permanentemente están construyéndolo todas y cada una de las demás ciencias, sin el concepto jurídico de persona no es posible unificar como refiriéndose al hombre, a lo humano del individuo, los rendimientos de las otras ciencias.

*La inducción sociológica.*—Con lo anterior no pretendemos negar la existencia objetiva del hacer y el obrar físico natural de los individuos, pero el mismo no es conducta fuera del derecho. Y las actitudes individuales y subjetivas no pueden constituir ningún problema en y por sí mismas, sino sólo en cuanto son objetivadas por el conocimiento como auténticas cuestiones de una ciencia determinada. Luego, si la conducta no es un objeto natural sino normativo, y la ciencia normativa por excelencia es la jurisprudencia positiva, no puede existir como ciencia ninguna sociología sin supuestos jurídicos.

La jurisprudencia pues, deviene en método *lato sensu* de la sociología, del mismo modo que la matemática es el método en sentido amplio de la física experimental, de la química y de la biología, pues si bien es verdad que el método de estas ciencias es el inductivo, el cual conduce a la formulación de las leyes de la naturaleza, también lo es que estas leyes sólo poseen valor objetivo por su fundamentación matemática, la que se encuentra contenida en las nociones de tiempo, espacio y movimiento que precisan la aritmética, la geometría y la física matemática o física pura, respectivamente. Así es como la jurisprudencia fundamenta las leyes obtenidas por la inducción sociológica, pues le proporciona las nociones radicales de sociedad, persona y conducta, sin las cuales ninguna de tales leyes poseería valor objetivo.

Esto es, del mismo modo que la ley de la gravitación universal obtenida inductivamente sólo tiene sentido a partir de los conceptos matemáticos de tiempo, espacio y movimiento, pues los cuerpos únicamente pueden atraerse en un determinado tiempo, ocupando un cierto espacio y poseyendo algún movimiento; así también las funciones mentales colectivas por ejemplo de que nos habla la sociología, sólo pueden comprenderse como teniendo lugar en una sociedad, entre determinadas personas y merced a una cierta conducta de las mismas.

Es decir, la jurisprudencia como ciencia teórica o pura y no la jurisprudencia positiva o normativo-empírica, fundamenta la inducción sociológica a través de los mencionados conceptos de sociedad, persona y conducta. Y siendo esto así, no puede hablarse de sincretismo metódico, de que se conoce un objeto imputativamente determinado: la sociedad o la conducta, por el método de la causalidad, ya que lo que se está conociendo es un objeto casualmente determinado: los productos de una especie animal llamada hombre, a través de las nociones no empíricas sino teóricas, no fácticas normativas sino racionalmente puras, de sociedad, persona y conducta, o para hablar más propiamente, de las meras

funciones intelectuales de sociabilidad, personalidad y relacionabilidad, de la misma manera que lo que se llama materia o energía es conocido a través de las funciones de temporalidad, espacialidad y movilidad.

*Consideraciones finales.*—Resumiendo todo lo antes expuesto, creemos estar en posibilidad de afirmar que la sociología es una ciencia fáctica natural, es decir, una ciencia de principio extraesencial de unificación; que este principio unificador es el concepto jurídico puro de sociedad, en cuanto conforma y delimita su esfera, su punto de mira para conocer; que el objeto de esta ciencia lo constituyen los productos de la especie animal hombre, como realidad causalmente determinable, contemplada a través de las categorías de sociabilidad, personalidad y relacionabilidad o conducta; que el método de la sociología es el método de la observación o inductivo, como en la física experimental, la química, la biología y la psicología naturalista; que no existe sincretismo metódico en contemplar el objeto causalmente determinable de esta ciencia, a través de los conceptos jurídicos de sociabilidad, personalidad y relacionabilidad, toda vez que los mismos no son nociones empírico-normativas sino teoréticas, aun cuando también funcionen explicativamente en la ciencia positiva del derecho.

Y no es insólito afirmar que una ciencia deductiva como es la jurisprudencia pura, fundamente a una ciencia inductiva como es la sociología, pues también la matemática es ciencia deductiva y, sin embargo, fundamente a la biología por ejemplo que es una ciencia inductiva.

La sociología estudia entre otros objetos naturales al derecho, y aunque es cierto que el ser del derecho sólo puede aprehenderse en un orden de ideas diverso del que nos permite comprenderlo como deber que es, también es verdad que ser y deber no son dos realidades substanciales opuestas sino meros métodos de conocimiento, simples caminos diversos de la investigación, que no sólo pueden sino que deben ser unificados teoréticamente. No se trata aquí de que la sociología y la jurisprudencia positiva determinan conceptualmente dos objetos diversos a los que llaman derecho, sino de que tanto aquélla como ésta estudian sus distintos objetos a través de las mismas categorías de sociabilidad, y relacionabilidad o conducta, que se encuentran presentes sin sincretismo alguno en ambas ciencias, como presentes están en la historia y en la biología, en la química y en la economía las mismas categorías de tiempo, espacio y movimiento; pluralidad, totalidad y unidad; etc.

Todos los diversos productos de la cultura, como arte, ciencia, derecho lenguaje, religión, etc., sólo presentan una diferencia de grado desde el punto de vista biológico causal, con ciertas elementales manifestaciones de la vida animal y, sin embargo, la cultura como tal presenta un sentido único e incomprensible por la biología. Ergo, es un interés metódico irrefragable el que nos obliga a estudiar esos productos naturales del hombre a través de categorías culturales, como son las tantas veces mencionadas funciones de sociabilidad, personalidad y relacionalidad o conducta.

Además, es un hecho innegable que así han entendido tales obras del hombre, los distintos estudios que han hecho de las mismas los cultivadores de la sociología. Y la realidad histórica de estas investigaciones es innegable, aunque en ellas no exista la clara conciencia de las categorías antropológicas que manejan.

Esto es, el hecho físico natural de que una determinada especie biológica produzca arte, ciencia, derecho, lenguaje, religión, etc., no exige una simple explicación mecánica cuantitativa, pues independientemente de que la misma sería totalmente indeferenciada en lo esencial de otras producciones semejantes por muy elementales que éstas fuesen, no satisfaría ni agotaría la comprensión del significado cultural que tales manifestaciones psicobiológicas poseen desde el punto de vista histórico. Carece de sentido histórico preguntar simplemente cómo y de qué manera se comunican entre sí los miembros de la especie animal hombre, pues la respuesta tendría que ser igual o semejante a cuando se inquiera por la forma de intercomunicación de los murciélagos o de las hormigas. Lo que si tiene sentido histórico es preguntar cómo se relacionan o conducen en el seno de una sociedad. Ahora bien, lo que aquí se hace es desplazar el mismo problema causal de su puro encuadramiento físico-matemático, es decir, de su planteamiento espacio-temporal, a un marco más amplio y más profundo, al campo de lo social y de lo personal como conceptos puros. Y esto es lo que han hecho siempre los sociólogos, aunque confundiendo ingenuamente lo social empírico como realidad normativa, del mismo modo que el pensamiento primitivo confunde el tiempo y el espacio puros con el tiempo y el espacio empíricos.

Lo social, lo personal y lo relacional no son categorías exclusivas del derecho, de la realidad jurídica, sino que *como funciones* trascienden este campo para aposentarse en la realidad natural y conformarla culturalmente, desentrañando su sentido histórico. Una obra del arte pictórico no queda ni puede quedar suficientemente explicada como una tela em-



badurnada con substancias de diversos colores, sino que sólo se la comprende como un retrato, un paisaje, una naturaleza muerta, etc., es decir, como algo que se conoce en función de las personas que la contemplan y valoran en algún sentido.